

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 18 de abril de 2024, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas. A despacho de la señora Jueza el presente proceso indicando que se recibió escrito suscrito por la abogada ANA DILIA PINILLA PINEDA, quien dice representar al señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ.

Sírvase ordenar.

*Susana Ocampo Arboleda*  
**SUSANA OCAMPO ARBOLEDA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL PERICIAL**  
**RADICADO: 176534089002-2024-00029-00**  
**SOLICITANTE: CATALINA MARÍA PELAEZ GOMEZ**  
**INTERLOCUTORIO: 177**

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez verificado el pronunciamiento realizado por la abogada ANA DILIA PINILLA PINEDA el despacho procede a resolver la solicitud presentada en la prueba extraprocésal de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. En providencia del 1° de abril de 2024, se admitió la solicitud de prueba extraprocésal, presentada a través de apoderado judicial, por la señora CATALINA MARIA PELAEZ GOMEZ; y se ordenó a los comuneros CECILIA PELAEZ MEJIA, OSCAR PELAEZ MEJIA, PASTORA PELAEZ MEJIA y herederos determinados de JULITA PELAEZ MEJIA (JULIAN FELIPE GALLO PELAEZ y PAOLA ANDREA GALLO PELAEZ), autorizar el ingreso del perito JAIRO GIL SALDARRIAGA, inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, ANAV RAA No. 4320317, los días doce (12) y quince (15) de abril de 2024, a los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 118-16806; 118-16807; 118-17514 y 118-3999, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, con el fin de realizar un peritaje; so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 233 del CGP.
2. El 11 de abril de 2024 se recibió un memorial suscrito por la abogada ANA DILIA PINILLA PINEDA, en calidad de Apoderada del señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ en el proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con Radicado No 2023-000111, refiriendo que la solicitud de prueba extraprocésal es para los predios con matrícula inmobiliaria No 118-16806, 118-16807, 118-17514 y 118-3999, que

corresponde a los mismos predios sobre los cuales se está llevando el proceso de pertenencia; y que ni ella ni su poderdante fueron notificados del Auto Interlocutorio No 144, del proceso No 2024- 00029. Agregó que se debe dirimir primero el proceso de pertenencia en donde la señora CATALINA MARIA PELAEZ GOMEZ, ya es parte en calidad de demandada, y que el señor Rubén Antonio Osorio Peláez, no debe permitir el ingreso al predio a la porción sobre la cual ostenta la posesión, ya que las construcciones y mejoras realizadas allí en su totalidad han sido hechas y costeadas por él, y no es admisible hacer un avalúo o peritaje sobre unas mejores que no les corresponden a los comuneros, hasta tanto se emita una sentencia sobre el proceso de pertenencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 183 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.*

Respecto a la inspección judicial y la prueba pericial, se regula:

**“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.*

El artículo 229, del CGP, dice:

**“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.** *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia...”*

Por su parte el art. 233 de la misma obra, señala.

**“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

**PARÁGRAFO.** *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.*

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de las disposiciones normativas transcritas, tenemos que:

1. Las llamadas pruebas anticipadas o extrajudiciales, pueden decretarse y practicarse ante los jueces o ante otras autoridades públicas, como los notarios y los alcaldes, con fines judiciales o no judiciales, y como bien lo indica su nombre, se realizan por fuera de un proceso judicial; y en el caso del dictamen pericial, es susceptible de ser practicado antes de que exista un proceso por así permitirlo las disposiciones transcritas.

En consecuencia, la existencia de un proceso de pertenencia donde sea parte la solicitante y se vean involucrados los inmuebles reclamados en el proceso declarativo, en nada afecta sobre la admisión y trámite de una prueba extraprocetal; y mucho menos puede considerarse que porque el proceso se esté gestionando en este mismo juzgado implica que se pueda ordenar citaciones de oficio al señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ y a su apoderada, pese a que no fueron pedidas por la peticionaria de la prueba.

Adicionalmente, tampoco es de recibo la manifestación de la abogada del señor OSORIO PELAEZ de que primero debe emitirse la sentencia de la pertenencia para proceder con esta prueba extraprocetal, pues se insiste son trámites distintos y no pueden entrelazarse o mezclarse, y más cuando en este caso se trata sólo de una prueba anticipada y en ningún caso su trámite depende necesariamente de la sentencia que pudiere dictarse en un proceso de pertenencia, pues es un trámite ajeno al proceso 2023-00111.

2. Los fines de las pruebas extraprocetales, de acuerdo a la sentencia C-830 de 2002, son:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.*

*Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y*

*el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.*

En este caso, el fin de la prueba pericial es, conforme se observa en la petición del trámite, iniciar proceso judicial sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N°118-16806, N°118-16807, N°118-17514 y N°118-3999 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral 176530002000000050051000000000 Finca la Granja ubicada en Salamina Caldas, manifestando que *mediante proceso de pertenencia con radicado 2023-00045 del Juzgado Primero promiscuo de Salamina el señor CARLOS EMILIO VALENCIA RIVILLAS adquirió por medio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0016805 de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Salamina Caldas, denominado “Lote Alto Bonito”, ubicado en la vereda “En medio de los ríos” del municipio de Salamina, Caldas, por ende este predio se desagrega de la finca la Granja.* Por ello, la petición de la prueba extraprocesal pericial se enmarca dentro del derecho de acción de tiene todo ciudadano colombiano y más cuando en algunos procesos judiciales se exige que con la presentación de la demanda se aporte el dictamen pericial, como es el caso de los procesos de servidumbres, deslindes y amojonamientos, y los divisorios.

3. Por otro lado, de acuerdo a las normas transcritas, la prueba extraprocesal solicitada podrá realizarse con o sin citación de la presunta contraparte; en este caso la petición realizada por la señora CATALINA MARIA PELAEZ GOMEZ se realizó con el fin de posteriormente iniciar proceso judicial sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N°118-16806, N°118-16807, N°118-17514 y N°118-3999 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral 176530002000000050051000000000 Finca la Granja ubicada en Salamina Caldas, y en contra de CECILIA PELÁEZ MEJÍA, OSCAR PELAEZ MEJIA, PASTORA PELAEZ MEJIA y herederos determinados de JULITA PELAEZ MEJIA (JULIÁN FELIPE GALLO PELÁEZ Y PAOLA GALLO PELÁEZ). Entonces, no se mencionó en la petición como contraparte al señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ, por ello no se dispuso ni su citación ni su notificación.
4. Finalmente, en la prueba anticipada que se está tramitando en este despacho se ordenó a los Comuneros CECILIA PELAEZ MEJIA, OSCAR PELAEZ MEJIA, PASTORA PELAEZ MEJIA y herederos determinados de JULITA PELAEZ MEJIA (JULIAN FELIPE GALLO PELAEZ y PAOLA ANDREA GALLO PELAEZ), permitir

*el ingreso del señor JAIRO GIL SALDARRIAGA, identificado con la cc No. 4.320.317, inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, ANAV RAA No. 4320317, los días doce (12) y quince (15) de abril de 2024, a los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 118-16806; 118-16807; 118-17514 y 118-3999, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, con el fin de realizar un peritaje.*

Por lo tanto, no se está dando ninguna orden ni a la abogada ANA DILIA PINILLA PINEDA ni al señor RUBEN ANTONIO OSORIO PELAEZ; por ello, sólo les son aplicables las disposiciones de los artículos 229 y 233 del CGP a las partes relacionadas en la solicitud de la prueba, esto es a los comuneros notificados de la prueba extraprocesal - CECILIA PELAEZ MEJIA, OSCAR PELAEZ MEJIA, PASTORA PELAEZ MEJIA y herederos determinados de JULITA PELAEZ MEJIA (JULIAN FELIPE GALLO PELAEZ y PAOLA ANDREA GALLO PELAEZ)-.

Por lo expuesto, se niega la petición presentada por no ser procedente, según lo considerado.

Finalmente, y tal como ya se había dispuesto en el auto admisorio de la prueba extraprocesal, se recuerda a la peticionaria, CATALINA MARÍA PELAEZ GOMEZ y a su apoderado, que deben informar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para que una vez concluido el objeto de la prueba extraprocesal se proceda al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Stephanny Agudelo Osorio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb2e0ebaf11e48aeb115c130723bf649a6161ee0d1e4991049593f18a17030**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>